

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de agosto del 2024

VISTO:

El Expediente N° 202100148430, que contiene el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A., representada por el señor José Luis Salazar Ramírez, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 179-2024-OS-GSE/DSHL de fecha 10 de julio de 2024, que la sancionó por incumplir normas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 179-2024-OS-GSE/DSHL del 10 de julio de 2024¹, se sancionó a SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA, con una multa de 0.9804 (nueve mil ochocientas cuatro diezmilésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, conforme con el siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM² No proporcionar la información requerida por Osinergmin, mediante el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0006471 Del 15 al 17 de febrero de 2022 se realizó una visita de fiscalización a SAVIA PERÚ S.A. en atención al accidente grave ocurrido el 30 de junio de 2021 al señor Luis Nunura Querevalú. Durante la citada fiscalización se recabó las manifestaciones de dos (2) testigos, el capitán y el accidentado. Asimismo, mediante el Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 006471 del 17 de febrero de 2022 se requirió información a SAVIA otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles; plazo que venció el 3 de marzo de 2022. La información requerida en el Anexo I del Acta N° 006471 fue la siguiente:	1.10 ³	0.9804 UIT

¹ Con la Resolución N° 179-2024-OS-GSE/DSHL se dispuso el archivo de la infracción N° 1 (ítems 1, 3.1, 3.2, 3.3, 4, 5 y 6).

² Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM
"Artículo 293.- Infracciones Sancionables
Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG.
Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG."

³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos - Resolución N° 271-2012-OS/CD
Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.
1.10 Información sobre Exploración y Explotación de Hidrocarburos.
Base legal: Art. 293° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, entre otras normas legales.
Sanción: Hasta 950 UIT
Otras sanciones: CI

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S2

(...) 2. Documento en el cual se identifican los peligros y se evalúan los riesgos para las operaciones que se realizan con barcas en plataformas marinas del Lote Z-2B. (...) Habiéndose vencido el plazo otorgado, SAVIA no presentó la información requerida en el Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 006471 del 17 de febrero de 2022. El 5 de enero de 2023, mediante Oficio N° 52-2023-OS-GSE/DSHL se notificó a SAVIA el Informe de Fiscalización N° 7-2023-OS-GSE/DSHL, en el cual se concluyó que no proporcionó la información requerida por Osinergmin, mediante el Anexo 1 del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0006471 del 17 de febrero de 2022. El 25 de enero de 2023, mediante la Carta N° SP-OM-0089-2023, SAVIA presentó sus descargos al Informe de Fiscalización N° 7-2023-OS-GSE/DSHL indicando que, con la finalidad de subsanar el hecho verificado remite la siguiente documentación: • Anexo 1: Los ATS de las actividades realizadas en la barcaza y plataforma YY, y el Permiso de Trabajo. Asimismo, la “Matriz IPERC del 2021” vigente cuando ocurrió el accidente. • Anexo 2: PCD092 Procedimiento para la reparación y/o retiro de tuberías aseguradas a las plataformas. • Anexo 3: Los procedimientos IO-HSE-030 Análisis de Trabajo Seguro, PO-HSE-02 Permiso de Trabajo y Procedimiento para elaboración de ATS -PSA Marine. (...) • Anexo 4: Acta de Recomendaciones Previas de las actividades realizadas para los trabajos INSTALACIÓN WINCHE NEUMÁTICO EN MESA SUPERIOR, PLATAFORMA YY, en cuyas recomendaciones preliminares se indica que existen zonas no transitables que han sido aseguradas con barandas, por lo que, teniendo en cuenta las recomendaciones para los trabajos efectuados en el mes de abril, entonces el personal que ejecuta las actividades tiene conocimiento de las recomendaciones dadas en trabajos anteriores. • Anexo 5: copia de la reunión de seguridad realizada el 30 de junio 2021 en donde se aprecia el nombre del señor Luis Nunura. (...) Con relación a la información requerida en el Acta N° 6471 del 17 de febrero de 2022 y presentada el 25 de enero de 2023 mediante la Carta N° SP-OM-0089-2023, cabe señalar lo siguiente: 2. Documento en el cual se identifican los peligros y se evalúan los riesgos para las operaciones que se realizan con barcas en plataformas marinas del lote Z-2B. En los descargos del 25 de enero del 2023, se presenta el documento “Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos Y Medidas de Control – IPERC” – Barcaza Sechura de fecha 01.08.2021, de fecha posterior al accidente grave, donde se identifican los peligros y se evalúan los riesgos para las operaciones que se realizan con barcas en plataformas marinas del Lote Z-2B donde se identifica, entre los riesgos, “Caídas de objetos desde niveles superiores”. Al respecto, corresponde señalar que los incumplimientos referidos a la		
--	--	--

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S2

presentación de información están calificados como no pasibles de subsanación; por lo que su presentación debe ser oportuna y en los plazos otorgados y si bien el administrado ha presentado el 25 de enero de 2023 en la Carta N° SP-OM-0089-2023 parte de la información requerida; ello no desvirtúa el presunto incumplimiento puesto que fue presentado fuera del plazo y luego de haber culminado la etapa de fiscalización. Debe tenerse presente que la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, en su literal a) del numeral 3.1 del artículo 3 de la referida Ley se establece la función supervisora, la cual comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por Osinergmin. Por su parte, el artículo 2 y el literal c) del artículo 5 de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sector de energía. Es así que el literal c) del artículo 80 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5 de la Ley N° 27332, establece las facultades de investigación de los Órganos de Osinergmin las cuales son, entre otras, examinar la documentación, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar las declaraciones de las personas que en ellos se encuentren. En esa misma línea, el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución N° 208-2020-OS/CD, ha establecido como una de las obligaciones de los agentes fiscalizados, proporcionar oportunamente la información y documentación requerida que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones. De lo indicado en la norma antes señalada, se advierte que las visitas realizadas por este Organismo Regulador son realizadas a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los administrados, encontrándose estos obligados a permitir las labores de fiscalización que se han conferido a Osinergmin. Cabe señalar que el deber de colaboración de los administrados no se limita a permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de Osinergmin designados para realizar las labores de fiscalización, sino que también abarca el otorgamiento de todas las facilidades necesarias – entre las cuales se encuentra proporcionar oportunamente la información y documentación requerida– para que éstos verifiquen el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que regulan las distintas actividades bajo su ámbito de competencia. En el presente caso, se verifica que en el Anexo I del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 006471 suscrita el 17 de febrero de 2022 se requirió información al administrado otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la entrega, plazo que vencía el 3 de marzo de 2022. Sin embargo, la información requerida no fue entregada en dicho plazo, perjudicando las actividades de fiscalización de Osinergmin, puesto que no ha permitido a la Autoridad de Fiscalización evaluar el cumplimiento de las		
---	--	--

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S2

obligaciones del administrado.		
En ese sentido, se verifica que SAVIA no proporcionó la información requerida por Osinergmin, mediante el Anexo 1 del Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0006471 del 17 de febrero de 2022.		

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) A través de correo electrónico de fecha 1 de julio de 2021, SAVIA presentó el Formato N° 1: Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves, correspondiente al accidente grave del trabajador, señor Luis Manuel Nunura Querevalú, ocurrido el 30 de junio de 2021 en la Plataforma marina YY - Barcaza Sechura del Lote Z-2B.
- b) Mediante escrito de registro N° 202100148430 (Carta N° SP-OM-0764-2021), ingresado el 14 de julio de 2021, SAVIA solicitó ampliación de plazo por quince (15) días hábiles adicionales, a fin de presentar el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves, el cual fue concedido con Oficio N° 3835-2021-OS-DSHL, notificado el 14 de julio 2021.
- c) A través del correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, SAVIA presentó el Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves, correspondiente al accidente grave del trabajador ocurrido el 30 de junio de 2021, en la Plataforma marina YY – Barcaza Sechura del Lote Z-2B.
- d) El 15 de febrero de 2022, se realizó una visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote Z-2B, con la finalidad de aplicar toma de manifiesto a personal involucrado en el mencionado evento, habiéndose levantado el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0006471⁴.
- e) A través del Oficio N° 52-2023-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 5 de enero de 2023, se remitió a SAVIA el Informe de Fiscalización N° 7-2023-OS-GSE/DSHL.
- f) Con escrito de registro N° 202100148430 (Carta N° SP-OM-0089-2023) del 25 de enero de 2023, SAVIA presentó sus descargos al Informe de Fiscalización N° 7-2023-OS-GSE/DSHL.
- g) Mediante Oficio N° 123-2023-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 8 de noviembre de 2023, se comunicó a SAVIA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° 191-2023-OS-GSE/DSHL y otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos.
- h) A través del escrito de registro N° 202100148430 (Carta N° SP-LED-0069-2023) del 17 de noviembre de 2023, SAVIA presentó sus descargos al inicio del procedimiento.

⁴ Refiérase al Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0006471, mediante la cual se le solicita a SAVIA información adicional, relacionada a los hechos que motivaron el accidente grave del trabajador Luis Manuel Nunura Querevalú, ocurrido el 30 de junio del 2021, en la Plataforma Marina YY – Barcaza Sechura del Lote Z-2B.

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S2

- i) Con Oficio N° 3937-2024-OS-GSE/DSHL, notificado con fecha 6 de junio de 2024, se remitió a SAVIA el Informe Final de Instrucción N° 205-2024-OS-GSE/DSHL del 6 de junio de 2024, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la remisión de sus descargos.
- j) Mediante escrito de registro N° 202100148430 (Carta N° SP-LED-0350-2024) del 27 de junio de 2024, SAVIA formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 205-2024-OS-GSE/DSHL.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Mediante escrito de registro N° 202100148430 (Carta N° SP-LED-0401-2024), remitida con fecha 31 de julio de 2024, SAVIA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 179-2024-OS-GSE/DSHL del 10 de julio de 2024, solicitando se declare su nulidad y se disponga el archivo del procedimiento, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el cálculo de multa

- a) SAVIA indica que, el costo presupuestado para la contratación de personal destinado a la búsqueda de información del perfil de un ingeniero junior asciende a US\$ 1 438.32, correspondiente a un periodo de cuatro (4) días con dedicación completa de ocho (8) horas diarias.

Detalle	Costo Total	Costo por hora
4 días Ing Junior - Multa	\$ 1,438.32	\$ 44.95
4 Días Ing Junior - SAVIA Perú	\$ 200.00	\$ 6.25

Menciona que, se puede apreciar que el costo por hora, según lo presupuestado por la autoridad, es de US\$ 44.95. No obstante, el costo real de un ingeniero junior en SAVIA es de US\$ 6.25 por hora, incluyendo todos los beneficios de ley. Ello pone de manifiesto que el costo considerado por la autoridad es significativamente superior al costo real, por lo que, la multa debería ser reducida en gran proporción.

- 3. A través del Memorándum N° GSE-DSHL-978-2024, recibido el 31 de julio de 2024, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió los actuados a la Sala 2 del TASTEM mediante el Sistema de Gestión de Documentos Digitales - SIGED.

CUESTION PREVIA

Sobre el extremo firme de la resolución apelada

- 4. De la revisión de los actuados en el SIGED N° 202100148430, se verifica que, mediante escrito presentado con fecha 31 de julio de 2024, SAVIA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 179-2024-OS-GSE/DSHL del 10 de julio de 2024, cuestionando únicamente el extremo del cálculo de multa, no habiendo presentado argumentos para impugnar el extremo de determinación de su responsabilidad administrativa.

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S2

En tal sentido, de conformidad con el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444⁵, corresponde declarar que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 179-2024-OS-GSE/DSHL del 10 de julio de 2024 ha quedado firme respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de SAVIA.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el cálculo de multa

5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Para ello, las sanciones que determine la administración deben ser calculadas considerando determinados criterios de graduación, entre ellos, el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción⁶.

De la revisión de los actuados, se verifica que en el numeral 13 (Determinación de la Sanción) de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 179-2024-OS-GSE/DSHL se efectuó el análisis comparativo de las metodologías contempladas en la Resolución de Gerencia General N° 352 y en la Resolución N° 120-2021-OS/CD en lo referido al cálculo de multa, presentando los resultados obtenidos como sanción, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Norma	Denominación	Multa en UIT
Resolución de Gerencia General N° 352	Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción	0.9804
Resolución N° 120-2021-OS/CD	Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base	1.3153

En dicho contexto, la primera instancia determinó la multa por la infracción al artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, de acuerdo con la Metodología General establecida por la Resolución de Gerencia General N° 352, por ser la más favorable para la administrada.

Ahora bien, SAVIA ha cuestionado aspectos relacionados al factor “B” referido al beneficio ilícito, por lo que este Tribunal Administrativo emitirá pronunciamiento en lo referido a

⁵ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

⁶ “Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

(...)”.

dichos aspectos.

Con relación a ello, es preciso señalar que el escenario de cumplimiento para la infracción y la cantidad de recursos valorizados como parte del factor “B” se determinan sobre la base de la norma incumplida, toda vez que es tal obligación normativa la que define las prestaciones que debieron ser ejecutadas por parte del agente infractor. En ese sentido, la cantidad y tipo de recursos costeados dependen de lo exigido por la regulación materia de la infracción.

De acuerdo con lo indicado, se observa en el sub numeral 13.6 del numeral 13 (Determinación de la Sanción) de la resolución apelada, el cuadro con el detalle del cálculo de la multa por la infracción sancionada, el presupuesto desarrollado, así como las actividades del profesional requerido para efectuar cada una de las actividades relacionadas con el cumplimiento de la obligación referida a la infracción N° 1 (ítem 2), mencionándose a un ingeniero industrial (junior). Además, se aprecia que se ha precisado y justificado la cantidad de horas empleadas por el referido profesional en función a las actividades que debe realizar.

Por lo tanto, la cantidad de personal (1 profesional) presupuestado en el cálculo de la multa fue determinada considerando el escenario de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, lo cual ha sido detallado en la resolución apelada.

Ahora bien, sobre la fuente de los costos, debe señalarse que, en el presente caso, se verifica que la fuente de información utilizada para determinar el salario del profesional (ingeniero industrial – junior), está debidamente consignada en la sección “Notas” de la página 16 de la resolución impugnada: “Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019”, la cual obra adjunta a la resolución impugnada como “ANEXO: Estructura de Costos para Servicios”, en el que se consigna el salario mensual del profesional en moneda nacional (S/ 4 860.53), que se muestra a continuación.

ANEXO
ESTRUCTURA DE COSTOS



ESTRUCTURA DE COSTOS PARA SERVICIOS

SECTOR		HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
NOMBRE DEL PROYECTO	CONTRATACIÓN DE PERSONAL PARA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR OSINERGMIN	
ÁREA USUARIA	GCRI	

RESUMEN DE LOS COSTOS

COSTOS DE PERSONAL	S/	1.543.08
COSTOS OPERATIVOS	S/	2.163.00
MARGEN DE GANANCIA	S/	1.154.45
PRECIO TOTAL	S/	4.860.53

RESOLUCIÓN N° 136-2024-OS/TASTEM-S2

Asimismo, si bien la recurrente señala que los costos empleados por la primera instancia serían elevados, lo cierto es que no ha presentado medio probatorio alguno que pueda ser considerado como fuente objetiva en el cálculo de los costos respecto al infracción N° 1 (ítem 2), que evidencie lo alegado en su recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FIRME** la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 179-2024-OS-GSE/DSHL del 10 de julio de 2024, en el extremo referido a la determinación de responsabilidad administrativa por la infracción N° 1, conforme lo señalado en el numeral 4 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SAVIA PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 179-2024-OS-GSE/DSHL del 10 de julio de 2024, en el extremo referido a la determinación de la multa por la infracción N° 1 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en dicho extremo por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Declarar agotada la vía administrativa en el extremo referido a la determinación de la multa por la infracción N° 1.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, Sergio Enrique Cifuentes Castañeda y Luis Alberto León Vásquez.

«hchavarryr»

PRESIDENTE